

00994

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

FECHA 28/2/19 HORA 3:20 Pm
RECIBIDO POR Mayra Alcastro

LEY NÚM:

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 de la Constitución establece que «toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez».

CONSIDERANDO: Que el artículo 61 de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a la salud integral.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1948, se adoptó para proteger a la población contra los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte, para lo cual creó la Caja Dominicana de Seguros Sociales, entidad que a partir de la Ley núm. 6126, del 10 de diciembre de 1962, pasó a denominarse Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

CONSIDERANDO: Que el 9 de mayo de 2001 fue promulgada la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con la finalidad de desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que a partir de la promulgación y puesta en vigencia de la referida Ley núm. 87-01, el país se dotó de un sistema de protección de contenido social, obligatorio, solidario, plural, integrado, funcional y sostenible, que reafirma a la población sus prerrogativas constitucionales sobre seguridad social, tanto colectivas como individuales, a la vez que reconoce, articula, regula y supervisa las diversas instituciones públicas y privadas del sistema.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley núm. 87-01, el actual Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) fue transformado en una entidad administradora de riesgos y proveedora de servicios de salud y riesgos laborales, por lo que las funciones de dirección, regulación y financiamiento anteriormente previstas en la legislación pasaron a ser de la exclusiva responsabilidad del Estado a través del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43, párrafo II, de la Ley núm. 87-01, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) tiene a su cargo el AUTO SEGURO, para administrar el riesgo de pagar las pensiones por discapacidad y sobrevivencia de los trabajadores que se quedaron en el sistema de reparto.

CONSIDERANDO: Que el artículo 135 de la Ley núm. 87-01 puso a cargo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) la prestación de los servicios de estancias infantiles del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley núm. 123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud, establece que los Servicios Regionales de Salud (SRS) se componen de los servicios de atención de carácter público, que incluyen los del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de los hospitales autogestionados, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y otros que sean identificados en el reglamento de la presente ley.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 200-16, del 12 de agosto de 2016, y en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 123-15, el Poder Ejecutivo creó la Comisión para la Integración de la Red Única de Servicios Públicos de Salud.

CONSIDERANDO: Que el acuerdo firmado el 8 de noviembre 2016, entre el Gobierno y los gremios de salud, considera de gran interés nacional la creación de la Comisión para la Integración de la Red Única de Servicios Públicos de Salud y declara que constituye un avance importante para fortalecer la separación de funciones y el mayor desarrollo del Sistema Nacional de Salud.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales, del 30 de agosto de 1948.

VISTA: La Ley núm. 42-01, General de Salud, del 8 de marzo de 2001, y sus reglamentos de aplicación.

VISTA: La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud, del 16 de julio de 2015.

VISTO: El Decreto núm. 414-03, que le ofrece autonomía, personería jurídica y descentralizada al Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), del 29 de abril de 2003.

VISTO: El Decreto núm. 58-05, que dispone que en lo adelante el Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC) se denominará Instituto de Innovación en Biotecnología e Industrial (IIBI), del 10 de febrero de 2005.

VISTO: El Decreto núm. 200-16, que crea e integra la Comisión para la Integración de la Red Única de Servicios Públicos de Salud, del 12 de agosto de 2016.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

SOBRE LA DISOLUCIÓN DEL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IDSS)

Artículo 1. Se dispone la disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y se ordena la transferencia de las funciones de dicha institución de la siguiente manera:

- a) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) cesará en sus operaciones y se procederá a su inhabilitación, de acuerdo con los procedimientos definidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).
- b) Las Estancias Infantiles del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y los establecimientos y servicios bajo su administración pasarán a y serán gestionados por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI). El Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) velará por la preservación de los derechos de los afiliados al Seguro Familiar de Salud con respecto a los servicios de las estancias infantiles.
- c) Las funciones de dirección administrativa y coordinación de las actividades de las estancias infantiles del Consejo Nacional de Estancias Infantiles (CONDEI), previstas en la Ley núm. 87-01, serán ejercidas por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI).
- d) El Auto Seguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), previsto en el párrafo II del artículo 43 de la Ley núm. 87-01, pasará a ser administrado por el Ministerio de Hacienda en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
- e) La administración y prestación de los servicios del Seguro de Riesgos Laborales previstos en la Ley núm. 87-01 estarán a cargo del Instituto Nacional de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (INARIL), en los términos y condiciones descritos en esta ley y sus normas complementarias.

Párrafo I. Para garantizar la continuidad de la cobertura de servicios, los afiliados de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) pasarán al Seguro Nacional de Salud (ARS SeNasa) o podrán solicitar su traspaso a la ARS de su preferencia en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecución del indicado traspaso.

Párrafo II. Si los afiliados de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), transferidos al Seguro Nacional de Salud (ARS SeNasa), no solicitan el traspaso a otra ARS en el plazo indicado en el artículo 1 de esta ley, solo podrán solicitar su traspaso a otra ARS una vez hayan cumplido un (1) año de afiliación en ARS SeNasa, de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) supervisará el proceso de liquidación de la

Administradora de Riesgos de Salud (ARS) del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y el traspaso de los afiliados.

Artículo 2. Se dispone que la transferencia de la titularidad sobre el patrimonio y los ingresos del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) se produzca de la siguiente manera:

- a) Los ingresos de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) producto de la cotización de sus afiliados serán distribuidos en razón de la ARS a la que se afilie cada cotizante.
- b) Los instrumentos financieros de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y su rentabilidad acumulada pasarán al Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa).
- c) Los ingresos de las estancias infantiles producto de la cotización del Seguro Familiar de Salud, previsto en la Ley núm. 87-01, pasarán al Ministerio de Educación.
- d) Los activos, incluyendo bienes muebles e inmuebles, instrumentos financieros y las cuentas por cobrar del Consejo Nacional de Estancias Infantiles (CONDEI) y de las estancias infantiles del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), pasarán al Ministerio de Educación.
- e) Los activos, incluyendo bienes muebles e inmuebles, instrumentos financieros y las cuentas por cobrar, de la Prestadora de Servicios de Salud del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), pasarán a formar parte del patrimonio del Servicio Nacional de Salud (SNS).
- f) Los activos, incluyendo bienes muebles e inmuebles, instrumentos financieros y las cuentas por cobrar, de la Administradora de Riesgos Laborales del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional de Prevención y Protección de Riesgos laborales (INARIL).
- g) Los bienes muebles e inmuebles del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) pasarán a formar parte del patrimonio del Servicio Nacional de Salud (SNS).
- h) Los dividendos u otros ingresos que se generen del patrimonio del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), distintos a los previamente enunciados, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro.
- i) La propiedad de las acciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) en el Laboratorio Químico Dominicano (LABOQUIDOM) pasarán al Instituto de Innovación en Biotecnología e Industrial (IIBI).

Párrafo I. El Instituto Nacional de Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL), cuya creación se dispone en el artículo 4, asumirá los activos y pasivos de la Administradora de Riesgos Laborales del Instituto Dominicano de Seguros Sociales

(IDSS) en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Párrafo II. La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) transferirá mensualmente la partida de la cotización del Seguro Familiar de Salud para financiar los servicios de estancias infantiles, prevista en el artículo 140 de la Ley núm. 87-01, al Ministerio de Educación.

Párrafo III. Las deudas que actualmente posean instituciones del Estado, particulares o sociedades comerciales, con el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) pasarán al Ministerio de Hacienda y una vez reintegradas serán depositadas en el Fondo General de la Nación, a excepción de las relacionadas con la Administradora de Riesgos Laborales del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), las cuales pasarán al Instituto Nacional de Riesgos Laborales (INARIL), el cual se crea en virtud de la presente ley.

Párrafo IV. Los pasivos del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) pasarán al Ministerio de Hacienda para evaluación y posterior reconocimiento de deuda pública, a excepción de los relacionados con la Administradora de Riesgos Laborales del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), las cuales pasarán al Instituto Nacional de Riesgos Laborales (INARIL).

Párrafo V. El proceso administrativo de transferencia de titularidad sobre el patrimonio del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), así como su disolución, será completado en un plazo máximo de seis (6) meses y coordinado por el Ministerio de la Presidencia, el cual será asistido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y el Ministerio de Hacienda.

Párrafo VI. El Poder Ejecutivo adoptará las medidas correspondientes para asegurar la continuidad de los derechos de los afiliados, así como para garantizar que los derechos de los trabajadores sean adecuadamente protegidos y conservados.

Artículo 3. El personal que labora en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y sus distintas dependencias será reubicado en otras dependencias del Estado en función de la transferencia de funciones prevista en el artículo 1 de esta ley y según instrucciones del Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Administración Pública.

Artículo 4. Se crea el Instituto Nacional de Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) como una entidad pública autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Trabajo, el cual tendrá a su cargo la administración y pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, la contratación de servicios de salud para la atención de afiliados por enfermedades y accidentes laborales, la promoción de la prevención y control de los riesgos laborales, así como la administración de cualquier fondo o seguro de protección laboral en caso de desempleo o desahucio.

Artículo 5. El Instituto Nacional de Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) constará de un Consejo Directivo, integrado de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Trabajo, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Salud Pública, quien será vicepresidente;
- c) El Director del Servicio Nacional de Salud;
- d) Un representante del sector empleador, seleccionado por los representantes del sector empleador en el Consejo Nacional de la Seguridad Social;
- e) Un representante del sector laboral, seleccionado por los representantes del sector laboral en el Consejo Nacional de la Seguridad Social;
- f) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL), quien fungirá como Secretario, con voz sin voto.

Artículo 6. El Instituto Nacional de Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) administrará el Seguro de Riesgos Laborales de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias. Ejercerá, además, cualquier otra función que le sea asignada por ley, reglamento o por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

Artículo 7. El Consejo Directivo del Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) aprobará el Reglamento Interno del Instituto Nacional de Riesgos Laborales (INARIL) en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente ley, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública (MAP).

Artículo 8. El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) será designado por el presidente de la República de una terna propuesta por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL).

Artículo 9. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo la terna para seleccionar el Director del Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL).
- b) Evaluar anualmente la memoria y la gestión del Director Ejecutivo.
- c) Aprobar o enmendar el presupuesto de ingresos y egresos que le someta el Director Ejecutivo, así como las aplicaciones, reducciones y transferencias de sus partidas, de acuerdo con el marco legal o reglamentario de la Administración pública.
- d) Aprobar el plan estratégico y las políticas institucionales del Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL).

- e) Aprobar el plan operativo anual del Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL), a propuesta del Director Ejecutivo.
- f) Proponer al Ministro de Trabajo y al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) políticas e iniciativas de prevención y atención integral de los accidentes y las enfermedades laborales.
- g) Conocer y decidir sobre los informes de las operaciones administrativas, financieras, económicas y técnicas, que le rinda el Director Ejecutivo.
- h) Aprobar los reglamentos internos sobre el organigrama y el manual de cargos y funciones, con base en los lineamientos y directrices del Ministerio de Administración Pública (MAP).
- i) Designar comisiones técnicas de trabajo para temas específicos, cuyas recomendaciones deberán ser validadas por el Consejo Directivo.
- j) Realizar la implementación y administración de fondos o seguros destinados a la protección laboral en caso de desempleo o desahucio, bajo la reglamentación y supervisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).
- k) Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) las políticas y reglamentos adicionales que permitan al Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) cumplir con mayor efectividad los fines y funciones contempladas en la presente ley, siempre que estas no comprometan o afecten la administración del Seguro de Riesgos Laborales.

Artículo 10. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) sesionará, ordinariamente, una vez cada trimestre y en forma extraordinaria cada vez que sea convocado por su Presidencia o por la mayoría de sus miembros.

Párrafo I. Las sesiones serán válidas cuando estén presentes la mitad más uno de sus integrantes, siempre que esté presente la Presidencia del Consejo. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los presentes.

Párrafo II. Los integrantes del Consejo Directivo permanecerán dos (2) años en sus funciones, con excepción de los representantes de las entidades públicas. Los integrantes tendrán un suplente, el cual podrá representarlo en las sesiones, siempre que haya sido debidamente acreditado y juramentado. Los suplentes de los representantes de las entidades públicas deberán tener rangos de viceministros o subdirectores, según corresponda.

Artículo 11. El Director Ejecutivo es el representante legal de la institución y ejerce, en nombre del Consejo Directivo, la dirección y coordinación de todas las dependencias y servicios, teniendo a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar las decisiones del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) relativas a las funciones previstas en la presente ley.
- b) Dirigir y gestionar al personal del Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL), de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, sus reglamentos de aplicación y las orientaciones o disposiciones del Ministerio de Administración Pública (MAP).
- c) Realizar la gestión administrativa y financiera del Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL).
- d) Fungir como Secretario del Consejo Directivo y ejecutar sus decisiones.
- e) Someter al Consejo Directivo, en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, el presupuesto para el siguiente año fiscal.
- f) Preparar y presentar al Consejo Directivo, trimestralmente, un informe de los ingresos y gastos, así como de todas las actividades propias del Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL).
- g) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la memoria y el balance anual del Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL).
- h) Reconocer y otorgar a los afiliados las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo de accidentes de trabajos y enfermedades profesionales.
- i) Emitir las consultas que le formulen y suministrar a los poderes públicos y especialmente a los miembros del Consejo Directivo, las informaciones que soliciten.

Artículo 12. El Instituto Nacional de Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) será financiado con la cotización del Seguro de Riesgos Laborales, prevista en la Ley núm. 87-01, así como con cualquier otro recurso que le sea asignado por el Consejo Nacional de Seguridad (CNSS) o en el presupuesto general de la nación. Sus ingresos se distribuirán entre gastos administrativos, prestaciones de salud y prestaciones económicas para la protección laboral, en las proporciones que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), de acuerdo con la propuesta que le someta la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

Artículo 13. Después de haberse constituido las reservas técnicas necesarias para cumplir con los pasivos presentes y futuros establecidos mediante estudios actuariales aprobados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y cubiertos los compromisos y transferencias de fondos que por mandato legal se deban realizar, los recursos generados de las cotizaciones pasadas, utilidades o beneficios que se hayan acumulado en la administración del Seguro de Riesgos Laborales a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley serán utilizados en mecanismos que tengan

como objetivo la protección económica, social, laboral o de salud de los trabajadores dominicanos.

Párrafo. Cualquier acumulación adicional de recursos generada por las cotizaciones o por la rentabilidad de las inversiones de dichas cotizaciones, que sobrepasen los montos requeridos por las reservas técnicas necesarias para cumplir con los pasivos presentes y futuros, pasarán a formar parte de los recursos disponibles para la ejecución de mecanismos que tengan como objetivo la protección económica, social, laboral o de salud de los trabajadores dominicanos, según disponga el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL).

Artículo 14. El Instituto Nacional de Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) deberá someter anualmente a la aprobación por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) los estudios que sustenten la determinación de sus pasivos actuariales, la constitución de las reservas técnicas y la determinación de los excedentes o beneficios acumulados.

Artículo 15. El Instituto Nacional de Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) dará cumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 87-01, y sus normas complementarias.

Párrafo. De conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley núm. 87-01, la supervisión, fiscalización, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

Artículo 16. Las decisiones del Instituto Nacional de Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) relativas a las reclamaciones de prestaciones podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación al interesado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 de la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias.

Artículo 17. El Instituto Nacional de Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) será fiscalizado por la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos, sin menoscabo de la supervisión y fiscalización que podrán realizar la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y la Contraloría de la Seguridad Social, en lo relativo al cumplimiento de las disposiciones de Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias.

Artículo 18. La presente ley modifica la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, así como cualquier otra ley o instrumento legal de igual o menor jerarquía, en todos los aspectos que le sean contrarios.

Artículo 19. Se deroga la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1948 y sus modificaciones.

DADA...